

SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia adelantado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** contra **JOSE OSMAN LONDOÑO CHICA** radicación **2021-292**, informando que el término de traslado para pagar de cinco (5) días y de diez (10) para excepcionar por parte del señor JOSE OSMAN LONDOÑO CHICA corrieron respectivamente entre el 17 al 24 de marzo del año en curso, y del 17 al 31 de marzo del año en curso.

La parte demandada el señor José Osman Londoño Chica, en escrito allegado el 17 de marzo del año en curso solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, por lo que no han corrido los términos para pagar y excepcionar.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 463

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Se hallan a despacho las presentes diligencias para resolver acerca de la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por el demandado el señor **JOSE OSMAN LONDOÑO CHICA**, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia que adelanta en su contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

El (la) peticionario (a) manifiesta en su solicitud y bajo la gravedad del juramento, de conformidad a lo estipulado en el art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, que carece de los recursos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado y los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el texto del art. 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda y se concederá, tal como lo expresa el art. 151 ibídem, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La manifestación que hace el (la) solicitante, bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de esta solicitud, en relación con su incapacidad económica para atender los gastos de un proceso ordinario laboral, es suficiente para que este despacho judicial acceda a su pedimento y realice las declaraciones correspondientes.

De la lista de abogados de pobres conformada por los Juzgados Laborales, se designa al doctor **SEBASTIAN TAMAYO HINCAPIE¹**, como apoderado (a) del amparado (a), quien deberá tomar posesión del cargo asignado, manifestando su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandado el señor **JOSE OSMAN LONDOÑO CHICA**, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral adelantado en su contra por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** radicación **2021-292**.

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes, **NOMBRAR** como apoderada del amparado el señor **JOSE OSMAN LONDOÑO CHICA**, al doctor **SEBASTIAN TAMAYO HINCAPIE**, a quien se le notificará personalmente este auto para los fines legales y se le indicará que debe manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba. Líbrese la respectiva comunicación.

ADVERTIR al profesional del derecho designado que su prohijado cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

¹ Calle 22 No. 21 – 30 Piso 4 Apto 2 Celular 318 502 23 41 ht369consultores@gmail.com

TERCERO: ADVERTIR al peticionario (a) que debe suministrar a su apoderado (a) la documentación e información que éste le solicite para iniciar el proceso.

CUARTO: INFORMAR al peticionario (a) que el Artículo 155 del Código General del Proceso, establece la remuneración del apoderado, a quien corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano; y si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 79.

QUINTO: Expídase con destino a la parte interesada fotocopia auténtica de estas diligencias.

SEXTO: Posterior a la posesión del abogado (a) designado (a), por no quedar ninguna actuación pendiente, se dispone el archivo del expediente, tal como lo establece el Artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **086** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, mayo 25 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA